

Expediente: CDHEZ/504/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: M1, M2, M3, M4 y M5.

Autoridades responsables:

- I. Lic. Patricia Herrera del Villar, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas.
- II. L. T. S. Martha Paola Lozano Ramírez, Trabajadora Social, adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas.
- III. Lic. Ma. Magdalena Murillo López, en ese entonces Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- II. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
- III. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho a la integridad física y psicológica.

Zacatecas, Zacatecas, a 21 de abril de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/504/2018, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 08/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

LIC. MARTÍN ÁLVAREZ CASIO, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta Recomendación permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo noveno, 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 07 de diciembre de 2018, se determinó el inicio de queja oficiosa en razón a las notas periodísticas publicadas en fechas 30 de octubre y 01 de noviembre de 2018, en las que se informó que, en la calle [...] de Fresnillo, Zacatecas, se suscitó un incendio que trajo como consecuencia que un menor de 4 años resultara con quemaduras en el 80% de su cuerpo, además de que, otros 4 menores, sufrieron intoxicación de monóxido de carbono. Posteriormente, en nota periodística del 02 de noviembre de 2018, se reportó el fallecimiento del menor que sufrió quemaduras.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 10 de diciembre de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación de los derechos de la niñez, en relación con su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derechos de la niñez, en relación con su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral y derechos de la niñez, en relación con su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación impresos, el 30 de octubre y 01 de noviembre de 2018, se informó acerca del incendio de una vivienda ubicada en la calle [...] de Fresnillo, Zacatecas. Incendio en el cual un menor de 4 años de edad, resultó con quemaduras en el 80% de su cuerpo, mientras que, otros 4 menores, sufrieron intoxicación por monóxido de carbono. Por lo que, se inició investigación de oficio en atención a que, acorde a la información publicada, autoridades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, ya tenían antecedente de omisión de cuidados a los menores desde un año antes de que sucedieron estos hechos.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- El 21 de diciembre de 2018, se recibió el informe suscrito por la **LICENCIADA PATRICIA HERERRA DEL VILLAR**, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas.
- El 05 de marzo de 2019, se recibió en este Organismo, el informe que rindió la **LICENCIADA REBECA SOTELO TELLEZ**, Directora de la Casa Cuna "Plácido Domingo" del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- El 06 de marzo de 2019, se recibió en este Organismo, el informe que rindió el **LIC. MANUEL DAVID PÉREZ NAVARRETE**, Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidoras públicas del municipio de Fresnillo, Zacatecas.
2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **M1, M2, M3, M4 y M5**, así como la probable responsabilidad por parte de la servidora pública señalada.
3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
 - a) Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
 - b) Derechos de la niñez, en relación con su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
 - c) Derechos de la niñez, en relación con su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad física y psicológica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de las servidoras públicas señaladas, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó expediente de los menores, así como la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, y 153 del Reglamento Interno de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte quejosa como por la autoridad señalada como responsable, así como las declaraciones y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

1. La Convención de los Derechos del Niño define “niño” como: *“todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*¹.

2. En relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, a través de la Opinión Consultiva concerniente a la condición jurídica y derechos de los niños, que por niño se entiende a toda persona que no ha cumplido 18 años y que, en consecuencia, en esta clasificación se incluyen a toda niña, niño o adolescente, ya que estas personas de manera general carecen de capacidad para ejercer, en forma personal y directa, sus derechos subjetivos y en consecuencia, asumir con plenitud sus obligaciones jurídicas. Situación que no afecta que sean sujetos y titulares de derechos para que se les brinde protección,

¹ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del niño.

cuidados, así como ayuda especial, que por su propia condición de menor requiere, por parte de su familia, la sociedad y el Estado.²

3. Por su parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece en torno a los derechos de la niñez que los Estados tienen el deber de adoptar medidas que los protejan de toda forma de perjuicio, o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquiera otra persona que los tenga bajo su cuidado. En ese contexto, los Estados están obligados a tomar las medidas ya sea positivas o negativas que aseguren su protección en la niñez y en la adolescencia, contra toda forma de maltrato, ya sea en sus relaciones con las autoridades, en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.³

4. La visión que ofrece el escenario internacional, respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa, y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la CND, las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo, que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina, lo constituye el **principio del interés superior**. El cual, hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

5. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez⁴.

6. El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por consiguiente, se trata de un concepto el flexible y adaptable, el cual debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos.⁵

7. El interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de fecha 28 de agosto de 2002.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-1702, párrafos 87 y 91.

⁴ Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

⁵ Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 9.

consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos. Debe prestarse atención a la búsqueda de posibles soluciones que atiendan al interés superior del niño. Ello implica que los Estados tienen la obligación de aclarar, cuando se adopten medidas de aplicación, cuál es el interés superior de todos los niños, incluidos los que se encuentren en situación de vulnerabilidad.⁶

8. En adición, es importante señalar que, la vulnerabilidad no es una condición personal, esto es, no se trata de la característica del ser humano, ya que las personas no son en sí mismas vulnerables, indefensas o débiles, ya que, dicha condición se debe a una situación particular, que los lleva a enfrentarse a un entorno, en el que se les restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, y en consecuencia, los coloca en una situación de desventaja frente a otras personas, lo que les puede ocasionar el menoscabo de sus derechos fundamentales.

9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) establece en su artículo 1º, entre otras, las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Garantía constitucional que encuentra concordancia con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se precisa que “[l]os Estados Partes [...] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

10. Asimismo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”⁷

11. Por cuanto hace a la protección de los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia constitucional “*Derechos Humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” que, dicha obligación consiste en “[...] el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación, [...] una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen” .⁸

12. En ese contexto, la vida como derecho fundamental se encuentra consagrado en los artículos 22 y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en documentos internacionales, por lo que le corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones.

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que “El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, no sólo prohíbe la privación de la vida, también exige la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado”.

⁶ Convención Sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea consideración primordial. Páginas 9-10.

⁷ Artículo 4, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ CNDH, Recomendación 71/2019. Página 34.

14. El artículo 6, puntos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que los Estados garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

15. Dicho derecho humano también se encuentra reconocido en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de los que se desprende el deber del Estado de respetar la vida humana a través de medidas apropiadas para proteger y preservar dicho derecho a todos aquéllos que se encuentren bajo su jurisdicción.

16. Al respecto el inciso D, punto 16, de la Observación General 15 del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas sobre el “derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)”, refiere como obligación del Estado determinar sistemáticamente los numerosos riesgos y factores de protección que determinan la vida, la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de los niños.

17. En concordancia, la CrIDH ha establecido que el derecho a la vida “es un derecho humano fundamental. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”⁹ Comprende, no sólo el derecho de no ser privado de la vida, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Asimismo, “juega un papel fundamental por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos”.¹⁰

18. En el presente caso tenemos que, esta Comisión de Derechos Humanos, radicó queja de oficio, derivado de las notas periodísticas que se publicaron en diversos medios de comunicación, en fechas 31 de octubre, 01 y 15 de noviembre de 2018, en las que se informó acerca de un incendio en una vivienda, dentro de la cual estaban **M1, M2, M3, M4 y M5**, quienes se encontraban solos, ya que sus padres habían salido a trabajar, motivo por el cual los dejaron encerrados con candado, lo que ocasionó que al iniciarse el incendio, estos no tuvieran oportunidad de salir de la vivienda; por lo que, una vez que fueron rescatados, fueron trasladados a recibir atención médica al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde **M1** perdió la vida a consecuencia de las quemaduras que presentaba en el 80% de su cuerpo. De dichas notas periodísticas se desprende, además, la información proporcionada por parte de la **LIC. EN PSIC. RITA QUIÑONES DE LUNA**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en relación a que los padres de los menores ya habían sido denunciados anteriormente por omisión de cuidados.

19. A este respecto, se solicitó el informe correspondiente a la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, quien manifestó que, a las 9:00 horas del 31 de octubre de 2018, se recibió llamada telefónica en la Delegación a su cargo, de una persona del sexo femenino, quien les reportó un incendio que se suscitó en la Colonia El Olivar (sic), en Fresnillo, Zacatecas, en el que se encontraban 6 niños, entre ellos una bebé, informándole además que, uno de los niños se encontraba muy grave; que además, esta persona les señaló que con anterioridad a este hecho, los niños gritaban que tenían hambre, por lo cual algunos vecinos les llevaban comida; sin embargo, en ocasiones no se las podían dar porque los papás dejaban cerrada la puerta con candado y que ese día estaba la puerta asegurada, lo que dificultó sacar a los niños cuando se estaba incendiando su vivienda. Preciso que, una vez que la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** escuchó este reporte, identificó el asunto por el domicilio y el número de niños involucrados, quien le refirió que había trabajado en el caso desde el año 2017.

⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

¹⁰ CNDH, Recomendación 03/2019. del 14 de febrero de 2019. Páginas 54, 55 y 56.

20. Anexó a su informe, copia del documento de fecha 14 de septiembre de 2017, emitido por la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, en el que detalló las condiciones en las que estaban viviendo **M1, M2, M3, M4** y **M5**, en la casa habitación donde ocurrió el incendio el pasado 31 de octubre de 2018; documento que dirigió a la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, quien ocupaba el cargo de Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, Zacatecas.

21. En el citado informe, la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** señaló que, desde el 13 de marzo de 2017, tuvieron conocimiento de la situación en la que se encontraban los agraviados, derivado de la comparecencia de **MM**, quien le manifestó que tenía problemas con **PM**, papá de los 4 hijos que en ese entonces tenían y que son **M1, M2, M3** y **M4**.

22. Derivado de lo anterior, el 28 de marzo de 2017, realizó visita domiciliaria en la casa habitación en donde ocurrió el incendio, en la que constató que los niños estaban jugando en las escaleras afuera de su casa, que uno de ellos se encontraba sin pantalón y sin ropa interior, otro estaba descalzo y solo el más grande estaba completamente vestido. Preciso que, en general, la higiene de los niños era mala, porque andaban manchados de su ropa y tenían mal olor, al igual que su mamá **MM**. Posteriormente, el 22 de mayo de 2017, realizó otra visita domiciliaria a la misma casa y, al abrir la puerta, se percató de que los niños tenían su ropa sucia y que, en cuanto la vieron, le dijeron asustados que su papá no les había pegado, esto aún sin que se les preguntara. En el informe también estableció que, al entrar a la vivienda, percibió un olor desagradable a sucio, sudor y cigarro, que los trastes estaban sucios, el piso tenía manchas, muebles sucios, las cobijas de las camas olían mal y en las recámaras había mucha ropa sucia.

23. Señaló además que, el 03 de julio de 2017, realizó de nueva cuenta visita al domicilio ya referido, en la que se percató de las condiciones en las que estaban **M1, M2, M3** y **M4**, quienes continuaban con signos visibles de descuido y sucios; **M2** y **M1** solo traían una playera y ropa interior, sin pantalón; **M2** traía una de sus botas con agujeta y la otra sin ella, mientras que **M1** andaba descalzo; **M3** solo traía una sudadera y sus zapatos, y **M4** tenía su pañalero y una cachucha.

24. Posteriormente, a las 10:10 horas, del 13 de septiembre de 2017, realizó otra visita domiciliaria, sin embargo, no la pudo llevar a cabo porque la puerta estaba cerrada con llave, mientras que los niños se encontraban en el interior del domicilio; se retiró y regresó a las 13:30 horas para verificar si los niños continuaban solos; y al regresar, ya se encontraba el papá de éstos, de nombre **PM**, quien le permitió el ingreso a la vivienda y observó que continuaba en las mismas condiciones insalubres, trastes sucios, basura en el piso, cobijas que olían mal, ropa sin doblar, el refrigerador vacío porque no funcionaba, además de que no contaban con despensa o comida para los niños. En el informe en comento, que se encontraba dirigido a la **LIC. MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, en ese entonces Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Fresnillo, Zacatecas, la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, del Área de Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, Zacatecas, señaló textualmente: "...hago de su conocimiento dicha situación para dar parte a las autoridades correspondientes y se lleve a cabo el trámite adecuado en beneficio de los menores de edad".

25. En torno a esta situación, en informe complementario, rendido por la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, remitió la información que a su vez le rindió la Trabajadora Social **MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, quien le manifestó que del 14 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2018, fecha en que sucedió el incendio en donde perdió la vida **M1** y resultaron afectados **M2, M3, M4** y **M5**, ya no se realizaron visitas domiciliarias, porque recibían agresiones verbales por parte de **MM** y de algunos de sus familiares. Situación que nos permite advertir que, durante un año, un mes y diecisiete días, pese a que se conocían las condiciones en que se encontraban viviendo los menores

agraviados, no se efectuó ninguna acción por parte de las autoridades de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, Zacatecas, tendiente a salvaguardar la integridad de los menores, incumpliendo así, con el deber que éstas tienen de velar por el interés superior de éstos.

26. Acorde a la información emitida, tanto por la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, como por la Trabajadora Social **MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, tenemos que, desde el mes de marzo de 2017, ésta última tenía conocimiento de la situación en la que se encontraban los menores **M1, M2, M3 y M4**, tal como lo plasmó en el informe que le rindió a la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, entonces Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de Fresnillo, Zacatecas. en fecha 14 de septiembre de 2017, en el que le señaló que, el 13 de marzo de 2017, se presentó ante ella **MM**, para informarle que **PM**, padre de sus cuatro hijos, quería hablar con ella, por lo que al día siguiente, esto es, el 14 de marzo de 2017, acudieron los dos, a quienes les brindó la información necesaria respecto a la situación de sus menores hijos; más aún, que les señaló que no era conveniente que los niños estuvieran con su padre, porque representaba un riesgo para ellos, debido al maltrato físico, psicológico y verbal del que eran objeto por parte de su papá **PM**. A este respecto, asentó en el informe de referencia que éste último aceptó que sí les pegaba y les gritaba a los niños, y que lo hacía porque no le hacían caso y que, además, **MM**, no les llamaba la atención cuando se portaban mal.

27. Sin embargo, ante tal situación, sólo les sugirió que si **MM**, quería regresar a vivir con él, lo hiciera, pero que no llevara a los niños a vivir con él, precisamente por el riesgo que corrían; que en todo caso, conviviera con ellos, siempre y cuando lo hiciera en presencia de **MM** o de algún otro familiar y que, para tener derecho a la convivencia, le pasara una pensión alimenticia a **T1**, abuela materna de los menores; sugerencia que no atendieron, ya que el 16 de marzo de 2017, de nueva cuenta se presentaron ante ella **T1, MM y PM**. Que en esa ocasión la primera de las mencionadas le manifestó que **PM**, se quería llevar a **MM** y a sus menores hijos a vivir con él, situación con la que no estuvo de acuerdo.

28. Señaló también que, en fechas 28 de marzo, 22 de mayo, 03 de julio y 13 de septiembre de 2017, acudió al domicilio donde vivían los menores, y observó que las condiciones en que se encontraban no eran las adecuadas, puesto que, estos se encontraban descalzos y algunos de ellos no estaban vestidos. Además, se percató de que los menores no tenían una higiene adecuada; la vivienda tenía un olor desagradable; los trastes estaban sucios; no tenían alimento y había basura y colillas de cigarro tiradas en el piso.

29. De igual manera asentó que, en fecha 16 de mayo de 2017, recibió una llamada de **T1**, quien le informó que ese día había acudido a ver a sus nietos y que el más pequeño se encontraba desnutrido. Asimismo, señaló que, el 30 de agosto de 2017, recibió un mensaje de texto de la Trabajadora Social del Centro de Salud de Fresnillo, Zacatecas, en el que le informó que se había reportado a una señora por descuido a sus hijos y que, al parecer, la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, ya tenía conocimiento de estos hechos; por lo que, una vez analizada el asunto, se dio cuenta de que se trataba de **M1, M2, M3 y M4**.

30. En ese contexto, con el informe que rindió la **LTS. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** a la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, quien se desempeñaba como Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en Fresnillo, Zacatecas, queda debidamente justificado que desde el mes de marzo de 2017, tenía conocimiento de la situación en la que estaban viviendo los niños **M1, M2, M3 y M4**, lo que pudo constatar en las diversas visitas domiciliarias que realizó en las fechas que precisó en su informe, y no obstante lo anterior, fue hasta el 14 de septiembre de 2017, cuando le informó a la entonces Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en Fresnillo, Zacatecas, con la finalidad de que se diera parte a las autoridades correspondientes y de esa manera se llevaran a cabo las acciones necesarias en beneficio de los menores de referencia.

31. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente relativo al caso de los niños **M1, M2, M3 y M4**, formado por Trabajo Social de la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en Fresnillo, Zacatecas, del que remitió copia a este Organismo la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**; no se desprende que la **LTS. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** hubiera realizado alguna otra visita domiciliaria para darle seguimiento a este caso, constatar las condiciones en las que se encontraban y realizar los procedimientos que fueran conducentes para salvaguardar su integridad física y psicológica.

32. Lo que se corrobora con el informe que rindió a este Organismo la **LTS. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, en fecha 27 de febrero de 2018, en el que precisó que, desde el 13 de septiembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018 no se realizaron visitas domiciliarias a la casa habitación en la que se encontraban los niños **M1, M2, M3 y M4**, y trata de justificar esta omisión al manifestar que no se realizaron debido a las agresiones verbales que recibía por parte de **MM** y de sus familiares; por lo que fue hasta el 31 de octubre de 2018, cuando recibieron el reporte de seis menores que habían sufrido un accidente al incendiarse su casa, que acudieron al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Fresnillo, Zacatecas, donde estaban siendo atendidos los menores afectados y, enseguida, procedieron a interponer la denuncia formal ante la Casa de Justicia en contra de **MM** y **PM** por los delitos de abandono de familiares, violencia familiar y omisión de cuidados.

33. En ese contexto, tenemos que, si bien es cierto, la **LTS. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, señaló que, el 14 de septiembre de 2017, informó a la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, en su calidad de Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en Fresnillo, Zacatecas, cuál era la situación en la que se encontraban los menores **M1, M2, M3 y M4**, informe que comprende del 13 de marzo al 13 de septiembre de 2017; su actuación se limitó a la entrega del citado informe; no obstante que, como ella misma lo asentó en el documento de referencia, desde el mes de marzo de 2017 tenía conocimiento del trato que recibían los menores por parte de sus padres y en consecuencia, del riesgo que corrían al estar con ellos. Lo que trajo como resultado el incendio de la vivienda que habitaban, ocurrido el 31 de octubre de 2018, en el que **M1** perdió la vida, mientras que **M2, M3, M4 y M5** resultaron con intoxicación por monóxido de carbono.

34. Acorde al análisis de estas actuaciones, se concluye que no solamente la **LIC. MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, entonces Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, fue omisa al no tomar las acciones necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de **M1, M2, M3 y M4**, sino que también la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, adscrita a la citada Delegación incumplió con su deber de salvaguarda los derechos de los menores de referencia, porque su actuación se limitó a la emisión de un informe que dirigió a la referida **LIC. MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, en el que de manera detallada le informó acerca de las condiciones en los que se encontraban los menores de referencia; documento en el que con claridad le hizo saber que estos niños estaban descuidados por sus padres, porque en las ocasiones que realizó visitas, el lugar donde vivían se encontraba en malas condiciones de higiene; además de que sin preguntarles acerca del trato que les daban sus padres, le manifestaban que su papá no les había pegado, situación que demuestra que eran objeto de maltrato por parte de las personas que tenían el deber de salvaguardar su integridad física y psicológica y, no obstante lo anterior, no realizó otras acciones para poner a salvo a estos niños y su justificación es que después de la visita realizada el 13 de septiembre de 2017, ya no se realizaron otras más porque recibían agresiones verbales por parte de **MM** y de familiares cercanos, lo que desde luego no justifica su omisión en la salvaguarda de los derechos humanos de los menores de referencia.

35. A este respecto, la Ley General de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes establece que son atribuciones de las Procuradurías de Protección, entre otras, denunciar ante el Ministerio Público los hechos que se presuman constitutivos de delitos en agravio de niñas,

niños y adolescentes, así como solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección cuando exista un riesgo inminente contra su vida, integridad o la libertad¹¹.

36. En lo que corresponde a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, de igual manera dispone que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes es la facultada para representar y asistir jurídicamente a niñas, niños y adolescentes para salvaguardar sus derechos.¹²

37. En efecto, en términos del artículo 95 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, les corresponde a las Procuradurías de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en este caso, a la Delegación de esta Procuraduría en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, la representación y asistencia jurídica para salvaguardar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. De igual manera, el artículo de referencia, señala que, cuando estas autoridades, tengan conocimiento de que sus derechos no se están garantizando, por su familia, deben actuar para su protección.

38. En este caso específico, nos encontramos ante una clara omisión por parte de quien se desempeñaba como Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Fresnillo, Zacatecas, la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, así como de la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, Trabajadora Social, adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, porque, tal como se ha quedado plasmado en la presente resolución, desde el 14 de septiembre de 2017, tuvieron conocimiento de la situación en la que se encontraban en ese momento **M1, M2, M3, M4**; sin embargo, no se realizaron los procedimientos correspondientes para salvaguardar su integridad física y psicológica, ya que el informe emitido por la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** era suficiente para realizar la denuncia respectiva por la violencia familiar y omisión de cuidados de que eran objeto los menores de referencia y no se hizo así; esto es, los niños continuaron viviendo en el ambiente de violencia en el que se encontraban, aún y cuando, su deber era brindarles la protección que necesitaban.

39. Omisiones que son considerada graves, ya que no se realizó, en su momento, la denuncia correspondiente a efecto de que se salvaguardaran los derechos humanos de los menores de referencia, no obstante que la Trabajadora Social **MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, tenía conocimiento de la situación de descuido y malos tratos de que eran objetos **M1, M2, M3** y **M4**, su actuación la limitó a realizar el informe ya referido de fecha 14 de septiembre de 2017, y además, de esa fecha hasta el 31 de octubre de 2018, no realizó ninguna otra visita de seguimiento al domicilio que habitaban estos niños, quienes se encontraban en riesgo derivado de que sus padres continuaban sin darles la protección que necesitaban, lo que trajo como consecuencia que el 31 de octubre de 2018, los dejaron solos en la casa habitación, ya no solamente a **M1, M2, M3** y **M4**, sino que para ese entonces ya tenían a **M5**, de tan solo 8 meses de edad, a quienes dejaron encerrados con candado; lo que complicó que los bomberos pudieran ingresar con mayor rapidez y en consecuencia, **M1** resultó que quemaduras en el 85% de su cuerpo, lo que le ocasionó la muerte, misma que se pudo haber evitado, en el caso de que se hubiera realizado la denuncia formal ante el Ministerio Público por la omisión de cuidados y agresiones físicas y psicológicas a los niños afectados y al no hacerlo, ocasionó que siguieran siendo objeto de maltratos por parte de sus padres; lo que es atribuible a la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, en ese entonces Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, así como a la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**,

¹¹ Artículo 122 fracciones V y VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹² Artículo 95 párrafo segundo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas: "La Procuraduría de Protección es la autoridad administrativa facultada para prestar servicios de representación y asistencia jurídica a niñas, niños y adolescentes, para salvaguardar los derechos contemplados en esta Ley y garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, la salvaguarda de los principios y objetivos de la política en materia de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, cuando tenga conocimiento que sus derechos no están siendo garantizados por su familia, escuela, o que por su estado de desamparo soliciten su intervención."

adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, Zacatecas.

II. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

1. La Comisión Nacional define este derecho como un conjunto de condiciones mínimas, indispensables e insoslayables para que toda niña, niño o adolescente, cualquiera que sea su condición social, económica, de religión o región en que viva, pueda estar en aptitud de tener un crecimiento integral acorde a su edad, que le permita al alcanzar la mayoría de edad, contar con condiciones de igualdad dentro de la sociedad.

2. El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General 5, ha interpretado que el término “desarrollo”, del artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño “en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños”

3. El derecho al desarrollo integral de la niñez implica que se garanticen a su favor las condiciones materiales y espirituales necesarias para su bienestar y desarrollo armonioso, en los aspectos físico, mental, moral, social y cultural del ser humano, hasta el máximo de sus potencialidades.

4. En este sentido, el orden constitucional mexicano consagra el derecho al desarrollo integral de la niñez, el cual se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado B, fracciones II, III y IV, 3º y 4º, párrafos tercero, cuarto, sexto y noveno de la Constitución Federal.

5. En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 6.2, 19.1, 24 y 27 consagran los derechos de las niñas y los niños a “la supervivencia y al desarrollo, a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, “al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” y “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social”. Asimismo, los artículos 11, 12.1 y 12.2, inciso b), 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretados en relación con los artículos 10.1, incisos a), b) y f), 12.1, 13.1 y 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XI de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen los derechos a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuadas, a la mejora continua de las condiciones de existencia, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental a la alimentación adecuada y a la educación, en favor de todas las personas, asumiendo un deber especial de protección en favor de aquellos grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

6. Estos derechos conjuntamente considerados son vehículo para alcanzar el más alto nivel de desarrollo físico e intelectual de la persona humana y se hallan íntimamente vinculados entre sí, por lo que deben ser interpretados con base en los principios de interdependencia, indivisibilidad y a la luz la luz del principio del interés superior de la niñez, previstos en los artículos 1º y 4º Constitucionales. Es decir, la inobservancia de alguno de estos derechos puede conducir a la ineficacia de los demás y, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, ello puede repercutir negativamente en su desarrollo pleno e integral.¹³

7. En este caso concreto, al realizar el análisis que corresponde a este punto, se advierte que las condiciones en las que se encontraban viviendo **M1, M2, M3, M4** y **M5** previo al incendio ocurrido el 31 de octubre de 2018, en el que perdió la vida **M1**, no se encontraban

¹³ CNDH. Recomendación 52/2017 del 06 de noviembre de 2017. Páginas 61,62 y 63.

acordes a los estándares internacionales e internos, lo que se acredita con las evidencias que obran en el expediente y que son las siguientes:

8. En primer término, se cuenta con lo informado por la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, al que adjuntó copia del informe de fecha 14 de septiembre de 2017, rendido por la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RTAMÍREZ**, adscrita al área de Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, de cuyo análisis se desprende que fue desde el 13 de marzo de 2017, cuando **MM** se presentó en las instalaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para hacer de su conocimiento que **PM**, padre de **M1**, **M2**, **M3** y **M4**, quería hablar con ella, por lo que, al día siguiente, 14 de marzo de 2017, dialogó con los dos. Que en esa ocasión les hizo saber que no era conveniente que el señor **PM** vivieran con sus hijos, porque ejercía sobre ellos maltrato físico, psicológico y verbal, lo que éste último aceptó, esto es, desde entonces se tenía conocimiento de lo que estaba sucediendo con estos menores; sin embargo, acorde a lo asentado en el informe de referencia, el 16 de marzo de 2017, se presentaron con ella **T1** y **PM**, reunión en la que **T1** le manifestó que **PM** pretendía llevarse a su hija **MM** y sus cuatro niños a vivir con él.

9. Posteriormente, el 28 de marzo de 2017, realizó visita en el domicilio del señor **PM**, con la finalidad de constatar si los niños estaban viviendo con él y que al llegar pudo constatar que los tres niños mas grandes estaban jugando en las escaleras; refirió que pudo constatar que uno de ellos se encontraba descalzo, otro sin pantalón y sin ropa interior y que el mayor de ellos era el único que estaba completamente vestido, al tiempo que la mamá de estos niños, **MM**, se encontraba platicando con una vecina. Mas aún, señaló que la higiene de todos no era buena, que los niños andaban manchados de la ropa que traían, además de que tenían un mal olor al igual que la mamá de estos niños. Refirió también que el 16 de mayo de 2017, recibió llamada de **T1**, quien le comunicó que ese día había visto a los niños, y que vio al niño más pequeño, muy débil y pálido, por lo que lo llevaron al médico, quien les señaló que estaba muy bajo de peso.

10. En adición señaló en el informe que, el 2 de mayo de 2017, realizó visita domiciliaria en la casa de **MM**, en donde los niños fueron los que le abrieron la puerta, y de nueva cuenta se pudo percatar que los niños se encontraban con su ropa sucia y sin ropa interior. Que al salir **MM** le pidió autorización para ingresar a la vivienda y al entrar percibió un olor desagradable a sucio, de sudor y cigarro, además de que los trastes estaban sucios, el piso tenía mucha suciedad, los muebles también estaban sucios, las cobijas de las camas tenían mal olor, aunado a que, en una de las recamaras tenía ropa sucia.

11. Señaló además que, al salir de la vivienda se pudo percatar de que **M2** tenía un golpe debajo de su ojo derecho y al preguntarle que le había sucedido, su respuesta fue que su papá le había pegado con la escoba. También refirió que acudió con el médico que había atendido a **M4**, quien le informó que estaba desnutrido debido a que no llevaba una alimentación adecuada.

12. El 03 de julio de 2017, nuevamente realizó visita al domicilio donde habitaban los menores afectados. Preciso en esta ocasión que llegó al domicilio a las 15:00 horas y se encontró a **MM** afuera de la casa, junto con los cuatro menores, ya que no podían entrar porque no tenían llave de la vivienda y estaban esperando a que llegara el señor **PM**. En esta ocasión, nuevamente se percató de que los niños **M2**, **M1** y **M3** estaban jugando, que **M2** y **M1** solo traían una playera y su ropa interior sin pantalón, **M2** traía unas botas con agujeta y otra sin ella, mientras que **M1** estaba descalzo, mientras que **M4** traía un pañalero y una cachucha, además de que todos los niños estaban muy sucios. Que una vez que llegó el señor **PM**, le preguntó si tenía comida para los niños a lo que respondió que sí, por lo que subieron hasta la vivienda y se pudo percatar que solo había dos huevos en la alacena, el refrigerador estaba solo porque no funciona; la casa continuaba sucia, con olor desagradable, había basura y colillas de cigarro tiradas en el piso, las cobijas las observó sucias, además de que el fregadero estaba lleno de trastes sucios.

13. Posteriormente, el 30 de agosto de 2017 se le informó por parte de la Trabajadora Social del Centro de Salud de Fresnillo, Zacatecas que una señora le había reportado el descuido de que eran objeto unos niños, y que al especificarle más detalles, se percató de que se trataba de los niños **M1, M2, M3 y M4**. Señaló al respecto que la persona que reportó se mostró preocupada por la salud de los niños, en especial del más pequeño porque presentaba desnutrición severa y que estaba en riesgo.

14. El 13 de septiembre de 2017, a las 10:00 horas, realizó nuevamente visita domiciliaria; sin embargo, al llegar al domicilio y tocar la puerta, los niños intentaron abrir la puerta pero como estaba cerrado con candado no pudieron hacerlo; por lo que, a las 13:30 horas regresó a la casa, con la finalidad de verificar si los niños continuaban solos y encerrados con llave; en esta ocasión ya se encontraba su papá, el señor **PM**, le solicitó permiso para ingresar y al entrar se percató de que el olor seguía siendo muy desagradable, había trastes sucios, basura en el piso, las cobijas olían mal, había ropa sin doblar en el ropero, el refrigerador seguía sin funcionar, además de que no había comida en la despensa para los niños.

15. Señaló también que a las 15:30 horas del mismo día 13 de septiembre de 2017, recibió llamada de **MM**, quien se encontraba molesta por las visitas domiciliarias que se estaban realizando para verificar las condiciones de vida e higiene de los menores.

16. Tomando en consideración el informe que rindió la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** el 14 de septiembre de 2017, es evidente que los niños **M1, M2, M3 y M4** estaban viviendo en condiciones inadecuadas para su desarrollo físico y psicológico, tan es así que, en todas y cada una de las visitas que realizó la referida Trabajadora Social entre el 28 de marzo y el 13 de septiembre de 2017, al domicilio que habitaban junto con sus padres, los señores **MM** y **PM**, siempre los encontraba sucios, en ocasiones sin ropa interior, sin comer, ya que generalmente no había nada en la alacena para que pudieran alimentarse.

17. Posteriormente, en informe de fecha 27 de febrero de 2019, que rindió la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** a la **LIC. PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, con relación a la solicitud de informe que se le hizo por parte de este Organismo, señaló que del 13 de marzo al 14 de septiembre de 2017 se realizaron visitas en domicilio de los menores **M1, M2, M3 y M4**, de las cuales, en ese entonces entregó su informe a la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, quien se desempeñaba como Delegada la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, Zacatecas; que posteriormente ya no se realizaron visitas domiciliarias debido a las agresiones verbales que recibía por parte de **MM**, así como de sus familiares. Que fue hasta el 31 de octubre de 2018 cuando recibió reporte del incendio en los que resultaron afectados, los cuales eran **M1, M2, M3, M4 y M5**.

18. En ese contexto, también quedó debidamente acreditado que, no obstante que, acorde al informe que rindió la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, respecto a las condiciones indebidas en las que vivían **M1, M2, M3 y M4**, no se realizaron las acciones institucionales a las que estaba obligada la autoridad responsable de atender a estos grupos vulnerables, en el caso específico la Delegada de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, Zacatecas, que en ese entonces era la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, así como la propia **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, ya que únicamente realizó el informe de fecha 14 de septiembre de 2017 y desde esa fecha ya no se realizaron visitas domiciliarias para verificar las condiciones en las que se encontraban los niños **M1, M2, M3 y M4**, debido a las agresiones verbales de que era objeto por parte de la mamá de los niños, **MM**. Sin embargo, tal circunstancia no justifica la falta de atención respecto a la vigilancia y protección de los menores, en términos de lo que dispone el artículo 66 del Estatuto Orgánico del Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual establece cuales con las funciones de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, dentro de las que se encuentran: "I. Vigilar que se respeten los derechos de los

niños, niñas, adolescentes, la mujer, los adultos mayores, las personas con discapacidad y en general los intereses legítimos de las familias y personas en estado de vulnerabilidad...II. Representar legalmente los intereses de los niños, niñas, adolescentes o incapaces ante las autoridades judiciales o administrativas, pudiendo designar e instruir personal capacitado del área para que represente dichos derechos...IX. Proceder ante las autoridades judiciales correspondientes, en caso de presentarse alguna irregularidad que ponga en riesgo el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

19. De igual manera, se contravino en agravio de **M1, M2, M3, M4 y M5**, lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y sustentable, además de que tienen derecho a contar con las condiciones que le permite tener un desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto en el aspecto físico, así como mental, material, espiritual, ético, cultural y social; lo que se acredita con el informe detallado que emitió la **C. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, quien, tal como se ha señalado en este resolutivo, realizó las visitas suficientes para verificar las condiciones en las que se encontraban estos niños, las cuales eran inadecuadas para que tuvieran un desarrollo físico y psicológico acorde a sus edades; tan es así que tal como ella misma lo especificó en su informe de fecha 14 de septiembre de 2017, en las ocasiones en las que realizó las visitas al domicilio donde vivían estos niños, los encontraba sin ropa interior y sucios, esto es, estaban descuidados en cuanto a su cuidado personal, los cuales, por la edad con que contaban en ese entonces, requerían de que sus padres que eran las personas que los tenían a cargo, les proporcionaran lo necesario para que tuvieran un adecuado desarrollo físico y psicológico, lo que no era así, tal como se ha precisado en este resolutivo.

20. También se violentó en perjuicio de los menores su derecho a contar con las condiciones que les permitan tener desarrollo y bienestar, tan es así que, además de las condiciones insalubres en las que estaban viviendo en el lugar donde sucedió posteriormente el incendio, no se les proveía de lo indispensable para cubrir su alimentación, vestido, atención médica, etc., lo que se demuestra con los reportes de la Trabajadora Social de referencia, quien informó a la **LIC. MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, en ese momento Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, que el 16 de mayo de 2017, recibió llamada telefónica de **T1**, quien le informó que **M4** estaba muy bajo de peso y que inclusive **MM** lo había llevado al médico, por lo que se entrevistó con el médico que atendió a **M4**, quien le confirmó que el niño estaba desnutrido porque no llevaba una alimentación adecuada.

21. En otra ocasión, el 03 de julio de 2017, al realizar visita domiciliaria pudo verificar que en la alacena solo había dos huevos, esto es, no tenían lo necesario para su alimentación y lo mismo ocurrió el 13 de septiembre de 2017, cuando, al realizar de nueva cuenta visita domiciliaria, constató que no tenían comida para los niños, con lo que se violentaron los derechos humanos de **M1, M2, M3, M4 y M5** al derecho que tienen a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

22. La falta de atención y cuidado, para que se garantizara a **M1, M2, M3, M4 y M5** vivir en condiciones de bienestar y, con ello, tuvieran un adecuado desarrollo integral, se robustece con el informe que personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo rindió con relación a las entrevistas que se realizaron a **M2, M3, M4 y M5**, cuando se encontraban en la Casa Cuna “Plácido Domingo”, del Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia, del que se desprende que:

- En el caso de **M2**, éste es un niño que presenta problemas de lenguaje y, no obstante lo anterior, es amable y atento; refirió que su hermano **M4** se encuentra enfermo ya que tiene un soplo en el corazón. Manifestó que, tanto su mamá como su papá, le pegaban, aunque refirió que su mamá le pegaba menos. Además, refirió que su abuelo paterno le aventó una bota a su hermano **M1**, lo que le provocó un moretón muy grande. En cuanto a lo sucedido el día del incendio, señaló que todos

estaban acostados, cuando **M1** fue a la cocina por un vaso con agua, que entonces se puso a jugar con los cerillos y, de repente, vieron lumbre en un sillón y que fue **M1** quien le dijo que metiera a sus hermanitos debajo de la cama; que escuchó que los vidrios tronaron y que, después de eso, un vecino le habló a los bomberos y entraron a su casa y finalmente los llevaron al hospital; sin embargo, su hermanito **M1** ya no revivió (sic).

- En el caso de **M3**, se observaba visiblemente enojado, maltrataba las cosas con sus manos, a la vez que lanzaba patadas, su mirada era de molestia y se rehusó a dialogar, quien a decir de la Directora de la Casa Cuna se encontraba en tratamiento con el neurólogo.
- En cuanto a **M4** en el momento de la entrevista no caminaba, ni balbuceaba, solo decía que no con la cabeza. Se estableció además que no presentaba un adecuado desarrollo físico y mental acorde a su edad, sino de un niño mucho menor, lo cual es grave, toda vez que se encontraba en su primer año de vida, durante el cual se atraviesa por muchas transiciones y cambios profundos y, por lo tanto, al no transitarlo de manera correcta puede generar un grave retroceso en su crecimiento y maduración.
- Por lo que se refiere a **M5**, se veía bien atendida; sin embargo, presenta un inadecuado desarrollo físico, lo que trae consigo que se vea más chiquita de lo que es, al observar fotografías que se muestran de cuando llegó a la Casa Cuna, se observa que presentaba problemas en el cuero cabelludo que se pudo producir por algún hongo o falta de una adecuada higiene. También se asentó que no permitía que la tocaran, por lo que retiraba sus manos y echaba el cuerpo hacía atrás, y que esta es una situación normal en niños que se han visto violentados porque su reacción es de temor o rechazo hacia los demás.

23. Este cúmulo de probanzas, resultan suficientes para acreditar las violaciones a los derechos humanos de los niños **M1, M2, M3, M4** y **M5**, atribuibles a la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, en su calidad de Delgada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, Zacatecas, así como a la **LTS. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, adscrita a la citada Procuraduría, por no haber actuado a favor de estos menores, no obstante que tenían las pruebas suficientes para acreditar la omisión de cuidados de que eran objeto por parte de sus padres; evidencias que se recabaron por personal de la citada Delegación en el domicilio donde habitaban con sus padres; en las que pudieron constatar que estos niños no contaban con lo necesario para su adecuado desarrollo, ya que sus padres no les proporcionaban lo indispensable para su alimentación, además de que generalmente se encontraban sucios, en algunas ocasiones andaban sin ropa y la vivienda estaba en condiciones no aptas para que estos niños se desarrollaran de manera adecuada, ya que, acorde a los informes de la Trabajadora Social de referencia, en todas las ocasiones que realizó las visitas domiciliarias la casa se encontraba sucia, las cobijas de igual manera, trastes sin lavar, así como basura en el interior de la vivienda, lo que desde luego se traduce en violaciones a los derechos humanos de los menores ya referidos, al no haber realizado las acciones legales correspondientes en el ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos humanos de estos niños y de esa manera haber evitado lo ocurrido el 31 de octubre de 2018, en lo que se refiere al incendio en el que perdió la vida **M1** y resultaron afectados **M2, M3, M4** y **M5**.

III. Derechos de la niñez, en relación con el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad física y psicológica.

1. El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, define “niño” como todo ser humano menor de dieciocho años.

2. De igual manera, la citada Convención, contempla que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para

proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, esto mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.¹⁴

3. El Comité define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humillan, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

4. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.¹⁵

5. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo de su personalidad.¹⁶

6. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por: I. El descuido negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.¹⁷

7. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.

8. El derecho a la integridad personal implica aquella legitimidad del individuo para preservar la totalidad de sus facultades físicas, psíquicas y morales. El pleno ejercicio de este derecho genera una obligación a cargo del Estado, de eliminar y prevenir todas aquellas prácticas que priven, vulneren o atenten contra la conservación de estas cualidades. La CrIDH ha puntualizado que “[l]a *integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana.*”

9. Este derecho se encuentra previsto en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5, párrafo primero de la Convención Americana

¹⁴ Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁵ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 8 El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, página 123.

¹⁶ Art. 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁷ Art. 47 fracción I de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

sobre Derechos Humanos; 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en términos generales especifican que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, asimismo tienen derecho a la seguridad personal.

10. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

11. El derecho a la integridad personal implica para el Estado no solamente un deber general de respeto, sino además un deber de garantía. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de este derecho por parte de sus titulares (obligación negativa), mientras que, en su segunda vertiente, esta obligación implica el deber de adoptar medidas para asegurar a todas las personas las condiciones necesarias de protección para el pleno goce y disfrute de este derecho (obligación positiva). En este sentido, esta Comisión Nacional observa que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección, por parte de las autoridades encargadas de su salvaguarda que, sin intención de daño, causen su afectación.

12. En el caso específico de **M1, M2, M3, M4 y M5**, ellos fueron objeto de descuido, así como de maltrato físico y psicológico por parte de sus padres **MM** y **PM**, situaciones de las que servidoras públicas de la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes tenían conocimiento; sin embargo, no se realizaron las acciones necesarias y adecuadas para su protección.

13. En primer término, tal como ha quedado asentado en la presente resolución, este Organismo Protector de Derechos Humanos inició queja de oficio al haberse publicado en diversos medios de comunicación, lo acontecido el 31 de octubre de 2018, en una vivienda de la Colonia Manuel M. Ponce de Fresnillo, Zacatecas, en donde ocurrió un incendio que trajo como consecuencia que **M1, M2, M3, M4 y M5**, de 7, 5, 4 y 2 años, así como una menor de 8 meses de edad, resultaran lesionados, y más grave aún, que **M1** perdió la vida a consecuencia de que, resultó con quemaduras en el 85% de su cuerpo.

14. Situación que es muy grave, si tomamos en consideración que, acorde a las investigaciones realizadas a este respecto, en el momento en que ocurrió el incendio estos menores se encontraban solos, es decir, sin el cuidado y supervisión de un adulto, además de que, al encontrarse la puerta cerrada con candado al momento de suscitarse dicho incendio, ocasionó que los bomberos se tardaran más en ingresar para rescatarlos.

15. En ese contexto, tenemos que, personal de la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, tenían conocimiento de la situación por la que estaban pasando **M1, M2, M3, M4 y M5**, derivado de la violencia física y psicológica, así como la omisión de cuidados de la que eran víctimas por parte de sus padres, **MM** y **PM**, y aun así, no se actuó con la diligencia y oportunidad que este caso ameritaba para la salvaguarda de sus derechos.

16. En efecto, del análisis de las evidencias que obran en el expediente, se cuenta con el informe rendido por la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, el 14 de septiembre de 2017, en el cual se detalla que los niños de referencia eran objetos de violencia física y psicológica por parte de sus padres.

17. De manera específica, se desprende que, el 14 de marzo de 2017, **MM** y **PM**, acudieron con la Trabajadora Social de referencia, quien les señaló que no era conveniente que **M1**, **M2**, **M3** y **M4** vivieran junto a su padre, el señor **PM**, ya que representaba un riesgo para ellos, porque ejercía sobre ellos maltrato físico, psicológico y verbal, conductas que éste último aceptó y trató de justificar al señalar que lo hacía porque **MM** no les decía nada cuando hacían alguna cosa mal.

18. En esa misma diligencia, se acordó que si **MM** quería vivir con él, lo hiciera, solo que sin los niños, quienes acorde a lo asentado en este informe, en ese momento vivían con su abuela materna, **T1**.

19. Posteriormente, el 28 de marzo de 2017, realizó visita domiciliaria en la casa habitación de **PM** y se percató de que ahí se encontraban los menores, los cuales estaban en condiciones no adecuadas para ellos, con falta de higiene, uno de ellos descalzo, otro sin pantalón y sin ropa interior y que solamente el mayor estaba completamente vestido. Se asentó que preguntó el por qué vivían los niños con su papá cuando les había dicho que no era conveniente para ellos; sin embargo, por lo asentado en el informe de referencia, solo quedó en la manifestación que le hizo en ese sentido a **MM**, ya que no se estableció alguna medida de apremio por no dar cumplimiento a lo que se les había requerido.

20. El 22 de mayo de 2017, nuevamente realizó visita en el domicilio donde habitaban los niños juntos con sus padres ya mencionados, a quienes encontró en condiciones de descuido como lo había hecho en la visita anterior, además de que le decían asustados que su papá no los había golpeado, cuando aún no les había preguntado acerca de eso.

21. También precisó que observó que **M2** traía un golpe debajo de su ojo derecho, y al preguntarle porque traía ese golpe, le respondió que fue su papá quien le pegó con una escoba porque no quería recoger la casa. Señaló además que vio que **M1** traía una herida en su frente, a quien le preguntó que le había pasado y su respuesta fue que se había peleado con su hermano **M3** y que por eso traía el golpe.

22. Posteriormente, el 03 de julio de 2017, de nueva cuenta realizó visita domiciliaria en la casa habitación ubicada en calle Suave Patria No 331, interior 16, Colonia Manuel M. Ponce, Fresnillo, Zacatecas, y encontró la casa en las mismas condiciones de desaseo y los niños, sucios y sin lo necesario para su alimentación.

23. En ese contexto, se encuentra debidamente justificado que **M1**, **M2**, **M3** y **M4** eran objeto de maltrato físico y psicológico por parte de sus padres, ya que, acorde a lo señalado por la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, desde el mes de marzo de 2017, se tenía conocimiento de la situación que estaban viviendo estos niños, tan es así que como ella misma lo asentó en el informe de referencia, solicitó a **MM** y **PM** que éste último no viviera con los niños, por el riesgo que implicaba para ellos, por el maltrato que ejercía sobre ellos, conducta que éste último aceptó, y no obstante esta circunstancia, no se tomaron las medidas adecuadas para impedir que continuaran viviendo con sus progenitores, aún y cuando **M2** y **M3** señalaban a su papá **PM**, como quien les pegaba con más frecuencia; de igual manera manifestaban que su mamá, **MM** en ocasiones también les pegaba.

24. Ahora bien, en lo que respecta de manera específica a los hechos que ocurrieron el 31 de octubre de 2018, en la vivienda donde ocurrió el incendio y que resultaron afectados **M1**, **M2**, **M3**, **M4** y **M5**, con la consecuente muerte de **M1** derivado de las quemaduras que tenía en su cuerpo; debemos establecer lo siguiente:

25. Acorde a las pruebas que se adjuntaron al informe de autoridad rendido por la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, fue hasta el día 31 de octubre de 2018, cuando se presentó de manera formal una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, concretamente en el módulo de atención temprana del Distrito Judicial de Fresnillo,

Zacatecas, por los delitos de abandono de familiares, violencia familiar y omisión de cuidados cometidos en agravio de **M1, M2, M3, M4 y M5**, en contra de **MM y PM**.

26. En este punto, se debe precisar que, acorde a lo informado por la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, a través de oficio número 139/2020, cuando tomó posesión del cargo de Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, Zacatecas, en el listado de los asuntos que le fueron entregados por su antecesora, la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, no se le entregó el asunto de los niños **M1, M2, M3 y M4**. En consecuencia, no tenía conocimiento del caso de estos menores y fue hasta el 31 de octubre de 2018, cuando se suscitó el incendio, cuando presentó formalmente la denuncia penal en contra de **MM y PM**, por los delitos de abandono de familiares, violencia familiar y omisión de cuidados.

27. Derivado de la denuncia interpuesta por la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, el 01 de noviembre de 2018, la **LICENCIADA MARÍA FLOR FERNÁNDEZ TOVAR**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Delitos de Género Número Cuatro del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, emitió acuerdo de aseguramiento de los menores **M1, M2, M3, M4 y M5**, en el que se estableció dejarlos a disposición de manera provisional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, hasta en tanto se realizara la correspondiente investigación por la comisión del delito, a efecto de que, se les brindara protección, atención médica y alimentaria necesaria para evitar que los delitos denunciados llegaran a consecuencias más graves para los menores de referencia y, además, para que se les retirara del lugar en donde se les habían ocasionado daños.

28. Acuerdo al que se le dio cumplimiento hasta el 28 de noviembre de 2018, no obstante que, tal como lo manifestó la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, el 01 de noviembre de 2018 recibió el oficio número 603/UEI/GEN/2018/I, dirigido al **LICENCIADO MANUEL DAVID PÉREZ NAVARRETE**, Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, donde se notificó y remitió acuerdo de aseguramiento de los niños afectados, para su guarda y custodia provisional, lo cual tenía la finalidad de salvaguardar su integridad, en tanto se tramitaba la carpeta de investigación y se buscaba alguna red de apoyo familiar para el cuidado de los niños.

29. Señaló que una vez que recibió el citado oficio, se dirigió en compañía de la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social donde estaban internados los menores, en donde les informaron que los habían dado de alta el 31 de octubre de 2018 y que **M1** había fallecido en el trayecto a Torreón, Coahuila; por lo que se trasladaron a la Colonia Francisco Villa, donde tiene su domicilio la abuela materna de los niños, en donde los familiares las recibieron de manera agresiva; sin embargo, **T1** accedió a hablar con ellas y se comprometió a llevar a los niños a la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 06 de noviembre de 2018, a las 10:00 horas.

30. Precisó además que el 05 de noviembre de 2018, la señora **T1** y su hija **T2** se presentaron en la Delegación a su cargo y dialogaron con la **T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, a quien le pidieron que no les retiraran a **M2, M3, M4 y M5**, que ellas se harían cargo de ellos y que se comprometían a que los padres de los niños acudieran a terapia psicológica, petición a la que no accedió porque el acuerdo de aseguramiento fue emitido por la Agente del Ministerio Público y se tenía que cumplir, por lo que se comprometieron a llevarlos el 06 de noviembre de 2018, como se habían comprometido, por lo que el día de referencia la **T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** acudió a la Fiscalía para recibir a los niños, los cuales no fueron entregados como se habían comprometido, únicamente se presentó **T1** diciendo que de **MM y PM** se habían llevado a los niños y no sabían a donde.

31. El 12 de noviembre de 2018, **T1** se entrevistó con la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, a quien se le dijo que ella se podía quedar con la custodia de los niños, siempre y cuando cumpliera con todos los requisitos para ello.

32. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2018, se realizó visita domiciliaria en la casa habitación de **T1**, la cual encontraron muy sucia, y los menores estaban descuidados en su higiene personal; que en esa ocasión se entrevistaron con **T1** y **MM**, a quienes les hicieron saber que tenían que mejorar la limpieza de la vivienda, así como la de los menores.

33. El 21 de noviembre de 2018, la **T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** realizó una segunda visita domiciliaria en la casa habitación de **T1**, abuela materna de los menores, sin que pudiera localizarla ni a ella, ni a los menores. Motivo por el cual, se comunicó vía telefónica con **T1**, no obstante, quién contestó la llamada fue su hija **T2**, quien informó que no se encontraban porque habían tenido que acudir a los Juzgados; que, alrededor de diez minutos después de que realizara dicha llamada, la **T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** recibió otra, por parte de la **LICENCIADA MARÍA FLOR FERNÁNDEZ TOVAR**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Género del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, para cuestionarle porqué había canalizado a **T1** con ella y, quien además, le dijo que necesitaban resguardar a los menores, ya que **T1** los traía sucios; que además, la imputada traía a los menos, porque **T1** manifestó que ella no podía hacerse cargo de todos ellos, porque dos eran muy pequeños y no caminaban; que le mencionó que debían retirárselos, que ya contaban con autorización para ello, y que, finalmente, se pusieron de acuerdo para que la **LICENCIADA MARÍA FLOR FERNÁNDEZ TOVAR** citara a **T1** para que acudiera el 28 de noviembre al Ministerio Público y llevara a los niños para una revisión médica.

34. Que mientras tanto, el 22 de noviembre de 2018, la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, realizó visita domiciliaria en la casa habitación del señor **T3**, quien es tío de los niños; sin embargo, no contaba con las condiciones de espacio para que pudieran vivir los niños.

35. El 27 de noviembre de 2018, la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ** junto con la **LIC. IRMA REGINA ORTIZ CONTRERAS**, realizaron una tercera visita domiciliaria en la casa de **T1**, no la encontraron ya que se encontraba en casa de la bisabuela de los niños, junto con **MM**, quienes les manifestaron que fueron con la bisabuela para que les diera de desayunar a los niños, cuando ya eran las 14:00 horas. Regresaron a la casa de **T1**, en donde fueron agredidas verbalmente por **MM** y por una persona del sexo masculino quien dijo ser su tío y que finalmente, el 28 de noviembre de 2018, fueron asegurados los niños cuando **T1** acudió a la citación a la Agencia del Ministerio Público.

36. Con base en estas evidencias, se demuestra que, no obstante que el acuerdo de aseguramiento de los niños **M1**, **M2**, **M3**, **M4** y **M5** fue emitido el 01 de noviembre de 2018, fue hasta el día 28 del citado mes y año, cuando se dio cumplimiento al mismo, con lo que se siguió poniendo en riesgo la integridad de los menores, máxime que tenían los antecedentes de maltrato físico y psicológico de que eran objeto por parte de sus padres, y aún más grave, que con toda la información que se tenía a este respecto desde el mes de marzo de 2017, no se había realizado la denuncia penal correspondientes por la violencia familiar de que eran víctimas, así como la omisión de cuidados atribuible a los señores **MM** y **PM**, y que no fue sino hasta que ocurrió el incendio en donde perdió la vida **M1** cuando finalmente se formalizó la denuncia penal.

37. Lo anterior, permite a este Organismo concluir que, las múltiples omisiones en que ocurrieron, tanto la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, como la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, trabajadora adscrita a la mencionada Procuraduría, al no realizar ninguna acción para resguardar a los menores **M2**, **M3**, **M4** y **M5**, aún y cuando conocían las condiciones en que se encontraban, y como, por la falta de cuidado, sufrieron un accidente en el que

perdiera la vida su hermano **M1**, se configuran en violaciones a sus derechos humanos, así como en un incumplimiento a velar por el interés superior de los menores.

38. En adición a lo anterior, en lo relativo al estado físico de **M2, M3 M4 y M5** al momento en que fueron albergados en la Casa Cuna “Plácido Domingo” del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el 28 de noviembre de 2018, el **DR. MARCOS ABRAHAM SIERRA OCHOA**, informó el estado de salud en que se encontraban al momento de su ingreso:

- En el caso de **M2**, a su ingreso, se desconocen todos sus antecedentes médicos, con mal estado de aliño, mal olor, algunas lesiones en tórax anterior, recomendó eliminación de ropa por probable infestación por escabiasis, epigastrio con costra hemática, nevo ocular derecho en el horario de las siete, lesión única en epigastrio con costra hemática.
Presentaba cicatrices múltiples en todas las extremidades probablemente por caídas, cicatriz por probable quemadura en tercio proximal anterior de muslo izquierdo, heces en su ropa interior refiere que no se limpió bien por falta de papel, uñas largas, sin datos de compromiso neurovascular distal.
- **M3**, a su ingreso, se desconocen todos sus antecedentes médicos, con mal estado de aliño, mal olor, múltiples cicatrices menores pero que no cumplen con todas las características de escabiosis, recomendó eliminación de ropa por probable infestación por escabiosis.
- **M4**, a su ingreso se desconocen todos sus antecedentes médicos, con pésimo estado de aliño, con mal olor, con múltiples lesiones localizadas en tórax anterior, posterior y brazos con rascado continuo se hace diagnóstico de escabiasis, solicitó eliminación de la ropa por probable infestación por escabiosis, presentaba también costra hemática en fosa nasal derecha, se baña, se cambia de ropa y se le proporcionan alimentos.
También detectó problema cardiaco. Se le dio tratamiento farmacológico para escabiasis. Presentó un cuadro de faringitis para el cual se le otorga tratamiento higiénico, dietético y farmacológico.
- **M5**, a su ingreso, se desconocen todos sus antecedente médicos, a su llegada con mal estado de aliño, mal olor, con múltiples lesiones diseminadas, irritable con rascado, sangrado por rascado en hombro derecho algunas de las lesiones estaban impetiginizadas que demuestran una inatención del problema, además de dermatitis de pañal de moderada a severa ya que las lesiones por los parásitos afectaron también área genital externa, con hambre se le otorga formula láctea tolerándola adecuadamente y se tranquiliza, se elimina de ropa por infestación de ectoparásitos. Se detectaron lesiones en cabeza, además de desnutrición de características carencial ya que la menor acepta adecuadamente los alimentos.

39. Con estas evidencias se acredita que los niños **M2, M3, M4 y M5** no solamente eran objeto de omisión de cuidados por parte de sus padres, sino que ejercían sobre ellos violencia física, tan es así que al ser recibidos en la Casa Cuna “Plácido Domingo”, presentaban cicatrices en su organismo, tal como lo asentó el **DOCTOR MARCOS ABRAHAM SIERRA OCHOA**, lo que constituye violaciones a su derecho a una vida libre de violencia física por parte de quien tenía el deber de protegerlos que eran sus padres y por las omisiones en la que incurrieron **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, en su calidad de Delgada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, así como a la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, adscrita a la ciudad Procuraduría.

40. En lo referente a la afectación psicológica de que fueron objeto **M2 y M3**, la misma se acredita con el informe psicológico emitido por el **LIC. EN PSIC. GERARDO SHARATYEL HERNÁNDEZ RIVAS**, del Área de Psicología de la Casa Cuna “Plácido Domingo”, quien asentó en el referido informe que, en lo que respecta a **M2**, éste ingresó el 28 de noviembre

de 2018, que una vez que se valoró su aspecto emocional y psicológico, en un inicio se mostró retraído, con dificultades de adaptación y socialización. Durante las sesiones de psicoterapia se mostró inseguro, sumiso y con tendencia a la desconfianza, además de inestable y desequilibrado a consecuencia de la dinámica familiar de origen, quien presentó sintomatología que concuerda con abandono y violencia familiar, ya que refirió agresiones físicas de su papá hacia él y sus hermanos, así como a su mamá. Motivos por los cuales es un niño sumiso, temeroso, regresivo y reprimido.

De manera específica al vivir **M2** la pérdida de su hermano, aunado a la responsabilidad que tenía de cuidar a todos sus hermanos y la imposibilidad de no poder salvar a su hermano **M1**, le generaron un episodio depresivo moderado.

41. De la atención psicológica que personal de Atención a Víctimas de este Organismo le dio a **M2**, se informó que es un niño amable, atento y platicador, quien presenta un problema de lenguaje; sin embargo, manifestó que el día del incendio **M1** prendió unos cerillos y se quemó el sillón. Señaló además que **M1** le dijo que metiera a sus otros hermanitos debajo de la cama. También comentó que su mamá y su papá le pegaban, pero más su papá; así mismo manifestó que en una ocasión su abuelo paterno le aventó una bota a su hermano **M1**, le pegó en la cara y le ocasionó un moretón.

42. En el caso de **M3**, del informe psicológico emitido por el **LIC. EN PSIC. GERARDO SHARATYEL HERNÁNDEZ RIVAS**, del Área de Psicología de la Casa Cuna “Plácido Domingo”, se desprende que al realizarle la valoración psicológica se mostró retraído, irritable, con dificultades de adaptación, también se mostró inseguro, agresivo, con tendencia a la desconfianza, además de inestable y desequilibrado, por la dinámica familiar de agresiones físicas hacia él ya que su papá le pega en la cabeza y con el cinturón, por lo que le tiene miedo. En cuanto a su mamá señaló que una vez le pegó y no les da de comer. En **M3** se evidenció la presencia de un trastorno de estrés agudo por la exposición directa a sucesos traumáticos relacionados con la muerte de **M1**. Presentó además malestar emocional intenso, deterioro significado en el área social y educativa.

43. En cuanto a la atención que se le dio por parte de personal de Atención a Víctimas de este Organismo, se informó que **M3** se mostró abiertamente enojado, porque pedía que se fueran, cuando se le hablaba directamente maltrataba las cosas con sus manos y lanzaba patadas, además de que tenía una mirada de molestia, lo que es comprensible porque cada niño tiene su forma de vivenciar las malas experiencias.

44. En efecto, los menores **M1, M2, M3, M4** y **M5** estaban viviendo en un ambiente de violencia, no solamente física, sino también psicológica, tan es así que la **LTLS. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, asentó en su informe de fecha 14 de septiembre de 2017, que el 22 de mayo de 2017, al realizar la visita domiciliaria, al verla los niños le manifestaron asustados que su papá no les había pegado, aún y cuando no les había preguntado a este respecto, con lo que se demuestra que estaban siendo víctimas de violencia psicológica por parte de su papá, tal como lo manifestaron con los psicólogos ya referidos, y como consecuencia de ello, su desarrollo emocional no es el adecuado para la edad que tienen; situaciones de las que tenía conocimiento la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, tal como ella misma lo estableció en el informe de referencia; más aún en el citado documento estableció que en fecha 22 de mayo de 2017, le señaló a **T1**, abuela materna de los menores, que si volvía a encontrar a los niños en las mismas condiciones de vida ella misma daría parte al Ministerio Público para que se procediera de forma legal en beneficio de los niños; sin embargo, no justificó que se hubiera interpuesto formalmente denuncia penal ante el Ministerio Público por la omisión de cuidados y maltrato físico y psicológico de que eran objeto **M1, M2, M3** y **M4** por parte de sus padres, omisión que es atribuible tanto a la **LIC. MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ** y a la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, actuación omisa que trajo como consecuencia que estos menores continuaran viviendo la misma situación de descuido así como de violencia física y psicológica, ya que fue hasta el 31 de octubre de 2018, cuando, a consecuencia del incendio en el que perdió la vida **M1**, precisamente por la falta de cuidado hacia los niños y la intervención pronta y oportuna por parte de las servidoras públicas referidas con antelación.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas reprocha la vulneración de los derechos de la niñez, en relación con el derecho a la vida de **M1**, así como la afectación que sufrieron **M1, M2 M3, M4 y M5**, al incendiarse la vivienda que habitaban en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, hechos ocurridos el 31 de octubre de 2018, lo anterior derivado de la omisión de cuidados atribuible a sus padres y a la falta de actuación por parte de la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, entonces Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, así como a la **L.T.S MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, adscrita a la citada Procuraduría, al haber sido omisas en la salvaguarda de sus derechos humanos, porque, no obstante que tenían conocimiento de las condiciones en las que se encontraban desde el mes de marzo de 2017, no realizaron las acciones acorde a su competencia para su protección y cuidado, lo que trajo como consecuencia la pérdida de la vida de **M1** el 31 de octubre de 2018.

2. De igual manera, este Organismo reprueba la vulneración de los derechos de la niñez, en relación con su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, al haberse demostrado que **M1, M2, M3, M4 y M5** vivían en condiciones no adecuadas para su desarrollo integral, porque no contaban con lo mínimo indispensable para ello, ya que en todas las ocasiones que la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, realizó las visitas a la vivienda donde habitaban, se percató que siempre estaba llena de basura, las cobijas que usaban olían a sucio, trastes sin lavar, no contaban con alimentos, en varias ocasiones ni siquiera estaban vestidos, estaban sucios en su persona y no obstante estas evidencias, la **LIC. MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ** y la propia Trabajadora Social de referencia fueron omisas en su actuación, al no haber denunciado formalmente ante las instancias correspondientes a los padres de estos niños por la omisión de cuidados en la que se encontraban, lo que desde luego se traduce en violaciones a sus derechos humanos, por no vivir en condiciones de bienestar y en consecuencia se les negó su derecho a una sano desarrollo integral.

3. La Comisión de Derechos Humanos rechaza la vulneración a los derechos de la niñez, en relación con su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad física y psicológica de **M1, M2, M3, M4 y M5**, quienes eran objetos de violencia física y psicológica por parte de sus padres, los señores **MM** y **PM**; situaciones de las que **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, entonces Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, así como a la **L.T.S MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, adscrita a la citada Procuraduría, tenían conocimiento; sin embargo, hicieron caso omiso y en consecuencia, su actuación fue negligente al haber permitido que continuaran siendo maltratados física y psicológicamente por parte de sus padres, no obstante que la **L.T.S MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, tenía pleno conocimiento de estos hechos desde el mes de marzo de 2017, lo que informó a la **LICENCIADA MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ** y aun así, desde el mes de septiembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, no se llevó a cabo ningún seguimiento a la situación en la que vivían los menores de referencia; actuación que es reprobable si tomamos en consideración que se trata de niños, quienes necesitan la protección de sus padres y al no tenerla; el estado debe garantizar su bienestar, en este caso a través de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas y al no cumplir con su deber vulneraron sus derechos humanos.

4. Finalmente, este Organismo reprocha las omisiones en que incurrió la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, quien, a pesar de contar con autorización para asegurar a los menores **M2, M3, M4 y M5**, emitida en fecha 01 de noviembre de 2018, no realizó acciones para llevarlo a

cabo, con lo que se puso en riesgo la integridad de los menores, máxime que tenían los antecedentes de maltrato físico y psicológico de que eran objeto, contraviniendo así, el deber de velar por el interés de los menores en todo momento.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **M1, M2, M3, M4 y M5** atribuible a servidoras públicas adscritas a la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”¹⁸

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar la lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha

¹⁸ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*¹⁹.

6. Este doble alcance de la norma reparatorio, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²⁰

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado²¹; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²².

2. Esta Comisión tiene por acreditado que existe un daño físico y psicológico de **M2, M3, M4** y **M5**; mientras que, en el caso de **M1**, debido a las omisiones mencionadas, fue violentado en su derecho a la vida.

3. En razón a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos de la niñez, en relación con su derecho a la vida a la supervivencia y al desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integra y derecho a una vida libre de violencia y a la integridad física y psicológica, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de **M1, M2, M3, M4** y **M5** en su calidad de víctimas directas, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y en su caso, al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²³, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

²⁰ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros Vs Bolivia, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 211.

²³ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

2. En el presente caso, tomando en cuenta que **M2, M3, M4 y M5**, fueron objeto de violencia física y psicológica, se les deberá brindar la atención médica y psicológica que requieran hasta que se determine que no presentan secuelas derivadas de las afectaciones que sufrieron derivado del descuido y maltrato de que eran objeto por parte de sus padres y la falta de atención y seguimiento atribuibles a la autoridad municipal de Fresnillo, Zacatecas, específicamente de la **LIC. MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, quien se desempeñaba como Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, de la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, así como de la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, actualmente adscrita a la citada Procuraduría.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁴

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, debe implementar los protocolos adecuados para que, cuando se presenten casos como el presente, las y los servidores públicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia actúen acorde a sus facultades en la salvaguarda de los derechos humanos de la niñez, de forma inmediata e interponer en su caso las denuncias penales que corresponden para evitar que se ponga en riesgo la vida e integridad física y psicológica de las niñas y niños que requieran de su protección, y en consecuencia, evitar que por negligencia en sus actuaciones se susciten hechos como el presente, en el que **M1** perdió la vida.

3. Por lo anterior, esta Comisión considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Resolución, debe instaurar el procedimiento administrativo en contra de la **LIC. MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, quien se desempeñaba como Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, de la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Fresnillo, así como de la **L.T.S. MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, actualmente adscrita a la citada Procuraduría, servidoras públicas que incurrieron en las omisiones que derivaron en las violaciones a los derechos humanos de **M1, M2, M3, M4 y M5**, específicamente de su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; al derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral y al derecho a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho a la integridad física y psicológica.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquéllas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. En este sentido, resulta indispensable que, el personal de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

²⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

de Fresnillo, se capacite, de manera permanente, en los derechos humanos que les asisten a la niñez, así como en las obligaciones de respeto, protección y garantía que tienen los servidores públicos respecto de las niñas, niños y adolescentes, haciendo énfasis en las responsabilidades que incurren en caso de no hacerlo.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **M1, M2, M3, M4 y M5** como víctimas directas, en el caso del primero de ellos del derecho a la vida y los demás por violaciones a su derecho a la supervivencia y al desarrollo; a su derecho a vivir en condiciones de bienestar y desarrollo integral y derecho a una vida libre de violencia, con relación a su derecho a la integridad física y psicológica; a fin de garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia. Lo anterior, a fin de que, en el plazo máximo de un año, se garantice el acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si **M2, M3, M4 y M5**, como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, requieren de atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente Recomendación. De ser el caso, en un plazo máximo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen los protocolos de actuación que sean necesarios, a efectos de que la Delegada y personal de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, atiendan y protejan de manera oportuna e inmediata a las niñas, niños y adolescentes, que pudieran ser víctimas de posibles hechos constitutivos de delitos cometidos en su contra, y así evitar que se violenten sus derechos humanos.

CUARTA. De manera inmediata, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire las instrucciones correspondientes a la Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que, cuando así proceda, se interpongan las denuncias que así correspondan, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de cualquier niña, niño y adolescente que se encuentre en una situación de riesgo.

QUINTA. En el plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento de investigación administrativo interno correspondiente en contra de la **LIC. MA. MAGDALENA MURILLO LÓPEZ**, entonces Delegada y Trabajadora social adscritas a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Fresnillo, Zacatecas, así como de la **LICENCIADA PATRICIA HERRERA DEL VILLAR**, actual Delegada de dicha Procuraduría, y de la **L.T.S MARTHA PAOLA LOZANO RAMÍREZ**, trabajadora adscrita a dicha Delegación, a fin de que éstas sean debidamente sancionadas por las violaciones a los derechos humanos de **M1, M2, M3, M4 y M5**.

SEXTA. En un plazo no mayor de tres meses, se implementen las capacitaciones que sean necesarias al personal de la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de

Fresnillo, Zacatecas, en materia de derechos de la niñez, en relación con su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derechos de la niñez, en relación con su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, y derechos de la niñez, en relación con su derecho a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho a la integridad física y psicológica. A fin de que las autoridades conozcan las responsabilidades en que incurren al tener conocimiento de hechos que vulneren los derechos de los menores, y sean omisos en sus actuaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**